

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS
DEMANDADO: AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 946 del 26 de abril de 2024, a través del cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por parte el MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA y se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

DEL RECURSO

En síntesis, respecto de la ausencia de notificación personal a los demandados DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en consecuencia, la **presentación anticipada de la REFORMA DE LA DEMANDA**, refirió el memorialista mediante escrito presentado oportunamente, que la Aseguradora en mención, contestó la demanda el día 20 de abril de 2022, sin ser notificada personalmente. De igual forma, respecto del señor PEREA FIGUEROA, quien no ha sido notificado del presente proceso toda vez que desde el escrito inicial manifestó desconocer los datos de notificación, advirtió que obra contestación a la demanda presentada por el profesional del derecho Dr. Juan Raphael Granja Payán, sin que obre poder a él conferido, motivo de inadmisión efectuada mediante auto del 26 de abril de 2024.

En ese sentido, se tiene que no resulta posible realizar un conteo de los términos procesales toda vez que el extremo pasivo no ha sido notificado por conducta concluyente.

De otra parte, en cuanto a la contabilización de los términos al MUNICIPIO DE PRADERA -VALLE, manifestó que la notificación realizada mediante el envío del mensaje de datos arrojó como novedad "*Mail Delivery System MAILER DEAMON@UNEV,-PMTA01.UNE.NET.CO*"., lo que permite deducir que el destinatario no tiene suficiente capacidad en su cuenta de correo para recibir más mensajes, por lo que la Entidad Territorial no tiene pleno conocimiento de las actuaciones dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que "*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)*", mientras que el numeral 3º señala que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)*".

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Para los fines de esta norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

*"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga **directamente** mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" ...

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Precedentes que nos permiten advertir que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, esa Alta Corporación sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- **la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-**.*

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. *Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...*

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, la Corte Suprema de Justicia precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera

que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

*...por regla general, si **el demandante** supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado¹.*

Por otra parte, el artículo 301 del CGP. Aplicable a este tipo de asuntos por remisión analógica del artículo 145 del CP. Y de la S.S. prevé:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

CASO CONCRETO

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, sin que obre en el plenario constancia de notificación personal a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y al señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, obra documental militante en los archivos 06 y 12 del ED., a través de los cuales los aludidos, contestan la demanda promovida por el señor JOSÉ HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS en su contra.

Con ocasión a ello, se profirió el auto No. 946 del 26 de abril de 2024, a través del cual, en los numerales QUINTO y SEXTO se resolvió:

"...TERCERO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

¹ Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales.

(...)

SEXO. INADMÍTASE la contestación a la demanda presentada por DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

En esa medida, advirtiendo que le asiste razón al recurrente, pues nada se dijo respecto de la notificación de los aludidos, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, adicionará el auto 946 del 26 de abril de 2024, en el sentido de entender por notificados por conducta concluyente a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y al señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De igual forma, advirtiendo que el memorial de subsanación a la demanda respecto del señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA (Archivo 20 del ED), fue presentado en tiempo y de conformidad con la normatividad aplicable, es decir, subsanando las deficiencias anotadas en el auto anterior, se tendrá por contestada la demanda.

A su turno, advirtiendo que en el auto recurrido nada se dijo respecto de las contestaciones por parte de AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ, la cuales, se presentaron en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la notificación efectuada al MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho (Archivo 22 del ED), se observa que con fecha del 26 de enero de 2023, obra constancia de notificación personal realizada por el Despacho con constancia de devolución del mensaje de datos enviado con la observación:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente”.

En ese sentido, advirtiendo que la dirección a la que se efectuó el envío corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad territorial, no se sujeta a los presupuestos normativos y jurisprudenciales a los cuales se hizo alusión, esto es, con la constancia de que "***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Se puede concluir que no hay asomo de duda que, si bien, la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones judiciales es el denominado oficinajuridica@pradera-valle.gov.co, no se allegó la constancia que el "... ***iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***"

En ese sentido, se entiende que la notificación no fue debidamente efectuada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razones suficientes para declarar la ilegalidad del numeral QUINTO del auto No. 946 del 26 de abril de 2024, que dispuso, -***TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.***

Por lo anterior, se ordenará rehacer el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.

Finalmente, respecto de la reforma a la demanda establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

En el presente asunto, si bien la reforma se presentó antes de haberse notificado al MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE y de entenderse por notificado por conducta concluyente a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y al señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que "***la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)***", lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la

reforma a la demanda se presente con posterioridad a los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término.

La anterior tesis fue sostenida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2798 del 21 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.”

De acuerdo a lo anterior, se admitirá la reforma a la demanda, no obstante, con el fin de evitar de que se surtan términos de manera simultánea, correrá traslado que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto N° 946 del 26 de abril de 2024, en el sentido de **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ASEGURADORA**

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y al señor **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ** y **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ** y **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA** al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y portador de la T.P. No. 162.817 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral QUINTO del auto N° 946 del 26 de abril de 2024, por los razonamientos realizados en las consideraciones de este auto.

SEXTO: REHACER LA NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE, teniendo en cuenta para ello, los parámetros fijados por los preceptos normativos y jurisprudenciales a los que se hizo mención a través de esta decisión.

SÉPTIMO: ADMITIR la reforma a la demanda. Escrito del cual se correrá que trata el artículo 28 del CPTSS., esto es, ***una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.***

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

emi



Firmado Por:
Angela María Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a032ee698e84749bd966066edc611dcc29cc10902d01a19283ad8a4bdb2de3d**

Documento generado en 28/08/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>